

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Estudio al Proyecto de Ley No. 046 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”**

<b>Proyecto de Ley No. 046 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”</b>	
<b>Autores</b>	H.S. Iván Cepeda Castro; María José Pizarro R. Y otros
<b>Fecha de Presentación</b>	20 de julio de 2020
<b>Estado</b>	Tramite en Comisión
<b>Referencia</b>	Concepto No 19.2020

1. El estudio de la presente iniciativa legislativa se realizó sobre el texto radicado en la Cámara de Representantes y su discusión se llevó a cabo al interior del Comité Técnico de Política Criminal el día 4 de agosto de 2020.

**i. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley**

2. El Proyecto de Ley en estudio tiene por objeto “establecer en el Código Penal Colombiano y el Código General disciplinario disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”.
3. El Proyecto consta de diez (10) artículos, incluido el de su vigencia; a través de esta iniciativa, se crean los delitos de paramilitarismo, apoyo al paramilitarismo, vinculación

Bogotá D.C., Colombia

a grupos paramilitares y apología del paramilitarismo, así como la creación de varias circunstancias de agravación punitiva relacionadas con los tipos penales propuestos, así:

Articulado	Contenido
<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> <b>Objeto.</b></p>	<p>La presente ley tiene por objeto establecer en el Código Penal Colombiano y el Código General disciplinario disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Incorpórese un nuevo artículo 340B a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 340B. Paramilitarismo.</b> Quien promueva, instigue, organice, instruya, financie, dirija o ejecute actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, consolidación, operación, encubrimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento veinte (120) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese un nuevo artículo 340C a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo.</b> Quien colabore, apoye o se favorezca, o de cualquier forma facilite el ocultamiento o disimulo de las conductas descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena privativa de la libertad de ochenta (80) meses a ciento ochenta (180) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 340D. Vinculación a grupos paramilitares.</b> Quien ingrese a los grupos que trata el artículo 340B y cuya participación no implique las conductas allí señaladas, incurrirá por esta sola acción en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de hasta quince (15) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>



<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese un nuevo artículo 340E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 340E. Apología del paramilitarismo.</b> El que por cualquier medio realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda de las conductas comprendidas en los artículos 340B a 340D de este Código o del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes de movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables o de víctimas del conflicto armado interno, incurrirá en pena privativa de la libertad de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Incorpórese un nuevo artículo 340F a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 340F. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva.</b> Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, 340D y 340E se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando la conducta sea ejecutada en cumplimiento de órdenes o directrices emanadas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o por organismos de seguridad del Estado.</li> <li>b) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.</li> <li>c) Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.</li> <li>d) La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.</li> <li>e) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.</li> <li>f) La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensores de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.</li> <li>g) Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.</li> </ol>
<p><b>TÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Adiciónese un nuevo artículo 52A a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 52A. Faltas relacionadas con la conformación, tolerancia y apoyo a grupos paramilitares.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover, instigar, organizar, instruir, financiar, dirigir o ejecutar actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, consolidación, operación, encubrimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.</li> <li>2. Colaborar, apoyar, favorecerse y facilitar el ocultamiento o disimulo</li> </ol>

Bogotá D.C., Colombia

	de las conductas descritas en el numeral anterior.
<b>ARTÍCULO 8º.</b> <b>Faltas relacionadas con la moralidad pública.</b> Adiciónese dos nuevos numerales al artículo 62 de la ley 1952 de 2019, el cual quedará así:	11. Enaltecer, justificar, apoyar, incitar, estigmatizar o propagar odio o violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables y víctimas del conflicto armado interno. 12. Obstaculizar o restringir la implementación de Acuerdos de Paz.
<b>ARTÍCULO 9º.</b> Adiciónese dos nuevos numerales al artículo 72 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:	12. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para promover, instigar, organizar, instruir, financiar, dirigir o ejecutar actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes. 13. Apoyar o favorecerse de la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.
<b>ARTÍCULO 10º.</b> <b>Vigencia y derogatoria.</b>	La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## ii. Análisis y observaciones político criminales al Proyecto de Ley.

4. El Consejo Superior de Política Criminal ha sido reiterativo en precisar que los Proyectos de Ley y de Acto Legislativo deben contener unos mínimos presupuestos frente a su elaboración y fundamentación que permitan solventar una salida seria, responsable y consistente al estado de cosas inconstitucionales en el que nos encontramos, así como que los mismos demuestren la necesidad de crear nuevos tipos penales, demostrándose porqué los delitos existentes resultan insuficientes para garantizar la tutela de los bienes jurídicos resguardados por la Constitución y la Ley.
5. Sea lo primero advertir que el Consejo Superior de Política Criminal, a través de concepto 32.2018 estudió el Proyecto de Ley 007 de 2018 Cámara *“Por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras* Bogotá D.C., Colombia

denominaciones equivalentes” y mediante concepto 05.2020 se analizó el Proyecto de Ley 070 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”; en ambos casos se emitió **concepto desfavorable** al concluir que los proyectos resultaban inconvenientes, debido a que no contaban con una exposición de motivos que sustentará con datos empíricos la conveniencia jurídica de la propuesta; adolecían de mínimos técnicos adecuados, así, por ejemplo, se señaló que no era coherente la descripción de los respectivos tipos penales frente al bien jurídico que se pretendía tutelar, aunado a la inobservancia de principios del derecho penal como el de tipicidad y taxatividad.

6. En este orden de ideas, si bien el Proyecto de Ley 046 de 2020 que se estudia en esta oportunidad, difiere de los Proyectos de Ley 007 de 2018 y 070 de 2019 (mencionados previamente), respecto al título de la iniciativa que es sustancia de este concepto, es importante resaltar que en cuanto a su objeto (sin que su modificación sea sustancial), numeración del articulado y contenido, así como la exposición de motivos presentan identidad de criterios, los cuales ya habían sido advertidos en estudios previos realizados por el Consejo Superior de Política Criminal a través de los conceptos 32.2018 y 05.2019, por lo que, en esta oportunidad se reiterará dicho análisis y observaciones al persistir los mismos reparos en materia de política criminal.
7. *La falta de evidencia empírica.* La exposición de motivos no justifica la necesidad de crear cuatro nuevos tipos penales desde un punto de vista de política criminal, sino que la misma se limita a hacer unas consideraciones históricas del fenómeno del paramilitarismo. En este sentido, la iniciativa legislativa se limita a justificar la propuesta al citar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, concretamente en lo señalado en el punto 3.4:

*“nació la necesidad de incorporar la prohibición del paramilitarismo en la Constitución Política como carácter prolongado de un fenómeno que ha funcionado históricamente como uno de los instrumentos de la discriminación por motivos de las opiniones políticas y acciones de reivindicación de derechos. Es una necesidad que nace también del impacto que, a lo largo de varias décadas, ha generado en términos humanitarios y económicos la producción masiva de víctimas de exterminio, terror y destierro; y en términos políticos por el daño a bienes jurídicos que son pilares de una sociedad democrática como el derecho a participar en la conformación ejercicio y control del poder político, las libertades de asociación, conciencia, expresión y difusión del pensamiento, opinión, reunión y manifestación pública y pacífica.”*

8. Aunado a ello, se observa la ausencia de razones que permitan comprender la necesidad de ampliar la protección penal mediante la creación de nuevos delitos, y el por qué resultan insuficientes los tipos penales actuales frente a la protección del bien jurídico de la seguridad pública.
9. *La redacción de los delitos desconoce límites al ejercicio del poder punitivo del Estado.* La redacción que se propone para los diferentes tipos penales es irracionalmente amplia,

Bogotá D.C., Colombia

desconociendo de esa manera el principio de taxatividad, que implica que la descripción de los hechos que merecen reproche penal se hace de manera clara, precisa y delimitada en relación con una circunstancia o situación específica, abstracta y objetiva. Esta propuesta de reforma penal, en consecuencia, desconoce los principios y garantías que limitan el poder punitivo del Estado como son los de tipicidad y taxatividad, dando al traste con la precisión y delimitación que deben tener los distintos tipos penales con miras a que no exista duda en el Fiscal o Juez acerca de cuál deberá aplicar.

10. Al respecto, recuerda el Consejo Superior de Política Criminal que la creación de nuevas fórmulas de uso del poder punitivo estatal requiere que estas sean coherentes con la sistemática diseñada por el estatuto penal, así como con las garantías y principios penales y constitucionales, todo con el propósito de evitar desarreglos y, en general, usos meramente expresivos de las normas penales.

11. *Con la legislación existente se logra combatir la problemática denunciada en la iniciativa.* Considera el Consejo Superior de Política Criminal que con los tipos penales existentes, de tiempo atrás el Estado ha dado respuesta, desde el punto de vista del Derecho Penal, al fenómeno del “paramilitarismo”, sin necesidad de crear nuevos delitos, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, llegando incluso a declarar estas conductas como de lesa humanidad.

12. Así, por ejemplo, en la sentencia SP3240-2015 (Rad. No. 36828), señaló la Corte Suprema:

*“En cuanto se refiere al tipo penal de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, es claro que, desde su inicial consagración -Decreto 1194 de 1989- bajo la denominación jurídica de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tuvo por objeto el reproche penal, en su modalidad agravada, por la cualificación del punible a ejecutar, todo aquel convenio entre varias personas, con cierta vocación de permanencia, destinado a consumir delitos indeterminados”.*

13. Ahora bien, en relación con la finalidad específica de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley (artículo 19 de la ley 1121 de 2006), hipotéticamente pareciera posible que el concierto con fines de paramilitarismo también pudiera subsumirse en el inciso 1º, que es de textura abierta; no obstante, ello es bastante remoto o prácticamente imposible si se considera que las estructuras criminales paramilitares, tradicionalmente, se conformaron, justamente, para la comisión de los delitos descritos en el inciso 2º (genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas).

14. Esta es la razón por la que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con criterio invariable, ha sostenido que la modalidad paramilitar del concierto para delinquir debe ser catalogada como “una infracción de lesa humanidad”, siempre que se cumplan unos específicos supuestos, como pasa a verse:

Bogotá D.C., Colombia

*(...) Teniendo en cuenta que los relatos ejecutados por los postulados se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., y como dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, tal valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos” (CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29.472, reiterado en CSJ AP 31, ag. 2011, rad. 36.125, CSJ AP, 7 nov. 2012, rad. 39.665).*

15. Asimismo, es preciso traer a colación lo destacado por Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia, dentro del radicado 29472 de fecha 10 de abril de 2008, en la que manifestó:

*“Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado (...).”*

16. Además, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29.472, reiterado en CSJ AP 31, ag. 2011, rad. 36.125, CSJ AP, 7 nov. 2012, rad. 39.665, se debe tener en cuenta:

*“(...) Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos:*

*(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;*

*(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y*

*(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización,*

*Bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica”.*

17. En ese sentido, no se puede perder de vista que la incorporación jurisprudencial del concierto para delinquir en la categoría de delitos de lesa humanidad no es el único parámetro para definirlo como tal, sino que en cada caso se debe analizar el designio o finalidad criminal de la asociación ilícita. Así lo concluyó en pasada oportunidad la Corte (CSJ AP, 7 nov. 2012, rad. 39.665):

*“Corresponde precisar que la taxatividad o la expresa mención del delito de concierto o asociación para delinquir en el catálogo de delitos de lesa humanidad, no puede ser el único criterio determinante para reputarlo o excluirlo como tal, sino que en tal ejercicio deben concurrir el estudio de las finalidades y propósitos de dicho concierto o de dicha asociación ilícita, nótese que el artículo 7 del Estatuto de Roma, condiciona siempre la susodicha cualificación a los objetivos o finalidades de las conductas ilícitas, esto es, que sean “parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil” . De manera que sobre tal punto debe girar el calificativo que se le de (sic) al delito de concierto para delinquir como de lesa humanidad, lo que impone el estudio de las circunstancias de cada caso en concreto. En términos generales puede concluirse que el delito referido será de lesa*

*humanidad, cuando los hechos punibles que se cometan por motivo o con ocasión de la ilícita asociación, comprendan ataques generalizados o sistemáticos a la población civil”.*

18. Conforme a lo anterior, resulta claro que no se requiere de nuevos delitos para enfrentar el fenómeno del paramilitarismo pues el máximo Tribunal de Justicia en materia penal reconoce que con la normatividad existente se puede dar respuesta a estas conductas en sus distintas modalidades –diferente a los ajustes que podrían requerirse en clave de la criminalización secundaria–.
19. *En cuanto al tipo penal propuesto de apología al paramilitarismo.* En lo que se refiere a la conducta que se propone como apología del paramilitarismo (art.340E), la misma introduce dos modalidades comportamentales diferentes, en donde el *nomen iuris* del tipo penal parece referirse sólo a una de ellas. Así, una primera opción para incurrir en este delito está dada por la conducta de *“por cualquier medio de comunicación social u otro medio de divulgación colectiva o en reunión pública realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables, víctimas del conflicto armado interno...”*, lo que no se compadece con la figura de apología al paramilitarismo, y la cual parece estar recogida en la descripción típica que ya se trae en el artículo 134B del Código Penal en el marco del delito de Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural y que señala que: *“el que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de...”*; pues, más que un delito contra la seguridad pública, parece ser un acto de discriminación. Es decir, que la ubicación de protección al bien jurídico tutelado no es la que correspondería según la propia descripción.
20. La segunda manera a través de la cual se pudiera incurrir en este delito que se propone en el artículo 340E es la de: *“el que por cualquier medio de comunicación social u otro medio de divulgación colectiva o en reunión pública realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda (...) de los delitos comprendidos en los artículos 340 a 340C de este Código”*, la que sí se compadece con una descripción llamada apología del paramilitarismo, pero que en todo caso, al estar el paramilitarismo ya castigado con la normativa actualmente vigente en el Código Penal, lo está también el hacer apología de él. Así, entonces, se cuenta con el artículo 348 -instigación a delinquir-, que señala que incurre en esta conducta punible *“el que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos...”*. Por lo que se reitera: se hace innecesaria la adición de este artículo dentro del ordenamiento jurídico.
21. Adicionalmente el Consejo Superior de Política Criminal considera preciso indicar que la incorporación del artículo 340A al Código Penal, no resulta coherente toda vez que desde el 9 de julio del año 2018, entró en vigor la Ley 1908 de 2018, la que, a su vez, adicionó un nuevo artículo 340A, por lo que, de ser aprobado el Proyecto de Ley en estudio, dejaría sin efecto la adición contemplada en la Ley 1908 de 2018.

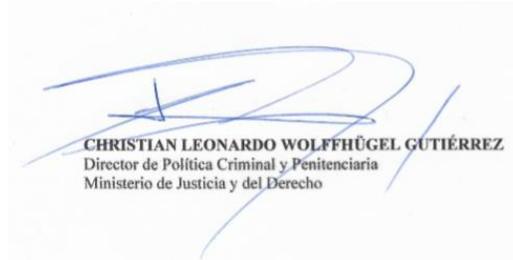
Bogotá D.C., Colombia

22. Así, pues, es preciso señalar que a través de la Ley 1908 de 2018, el legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.4. del Acuerdo Final, introdujo al ordenamiento penal una serie de reformas tendientes a mejorar las capacidades del Estado para la persecución de las organizaciones denominadas “sucesoras del paramilitarismo”, entre las que se encuentran la criminalización del asesoramiento a grupos criminales.
23. Igualmente, es relevante indicar que dentro del ordenamiento jurídico no existe una definición de “grupos paramilitares”. Esta expresión, que hace parte de los elementos consitutivos de los cinco tipos penales que se pretenden crear, al no estar definida crea un riesgo de atipicidad de estas conductas, toda vez que no será posible determinar qué grupo es paramilitar.
24. Cabe resaltar también, que como se mencionó en los anteriores numerales, las conductas que se pretenden incorporar con la iniciativa objeto de estudio, ya se encuentra comprendidas en otras disposiciones, lo cual podría resultar en dificultades para los funcionarios judiciales.
25. Así las cosas, la iniciativa legislativa presenta serios reparos, tanto desde el punto de su sustentación empírica, así como desde las razones que justifican su diseño y presentación; aunado a ello, no es satisfactoria desde el punto de vista técnico y desconoce la normatividad penal existente. Asimismo, presenta una redacción insuficiente y errores de técnica legislativa, que convertirían a esta norma en un claro ejemplo de derecho penal simbólico.

### iii. Conclusión

26. De acuerdo con lo expuesto, se emite por parte del Consejo Superior de Política Criminal concepto *DESFAVORABLE* respecto al Proyecto de Ley No. 046 de 2020 Cámara “*Por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes*” ;en este orden de ideas, se reiteran las conclusiones emitidas en los Proyectos de Ley 007 de 2018 y el 070 de 2019, toda vez que al ser comparados con el presente Proyecto, solo difieren en relación con el título; por lo demás, no presentan modificaciones sustanciales, ni en la numeración del articulado, ni en su contenido, así como tampoco varían de manera sustancial los argumentos presentados en la exposición de motivos, por el contrario, los tres proyectos presentan identidad de criterios y los mismos reparos de política criminal y legal, los cuales ya habían sido advertidos en estudios realizados por el Consejo Superior de Política Criminal.

## CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



### Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Andrea Katerine Reyes - Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Christian Wolffhügel Gutiérrez – Director de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal